

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K.21308 (1475)/96

1860

100

ORD. NQ _____/_____/

MAT.: 1) El aumento de remuneraciones para el personal no docente, establecido en la ley NQ 19.464, debe ser distribuido de manera proporcional a la jornada de trabajo del personal beneficiado.

2) Los trabajadores que se desempeñan como rondines, en el establecimiento educacional de que se trata, también deben ser considerados para los efectos de repartir el incremento remunerativo de la ley NQ 19.464.

ANT.: Presentación de la Sra. Rosario Ramirez de 19 de 11.96.

FUENTES:

Ley NQ 19.464 arts. 1Q, 2do, 7mo y 14.

CONCORDANCIAS:

Ord. 69/3/2/7 de 12.12.96.

SANTIAGO,

14 ABR 1997

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : ROSARIO RAMIREZ A.
VILLA LOS PEUMOS PARQUE TRIAMON 9554
LA FLORIDA/

En la presentación de antecedentes se ha solicitado a este servicio un pronunciamiento respecto de las siguientes materias:

1) La forma de calcular el aumento de remuneraciones del personal no docente establecido por la ley 19.464 y;

2) Si el referido aumento remuneracional se debe aplicar también al personal que se desempeña como rondín en el establecimiento.

Al respecto cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) La ley 19.464 que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos aducacionales, en su artículo 1Q dispone:

"Créase a contar del 1Q de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y los incrementos del artículo 11 del inciso primero del artículo 12, todos del decreto con fuerza de ley NQ 5, del Ministerio de Educación, de 1993".

Del tenor de la norma transcrita se desprende la intención del legislador de crear una subvención para aumentar la remuneración del personal no docente, beneficiando con esta mejora tanto al personal que se desempeña en el sector municipal como al que se desempeña en el sector particular subvencionado y al regido por el Decreto Ley NQ 3.166 de 1980.

Por otra parte, en lo que respecta a la distribución de la subvención en los establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las municipalidades, la ley señala que el aumento de las remuneraciones será *"proporcional a la jornada de trabajo"*, disponiendo al efecto en el artículo séptimo lo siguiente:

"El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal no docente que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en el mes de enero de 1997, será permanente por el período anual respectivo".

De esta manera, entonces, revisado el articulado de la ley NQ 19.464, preciso es convenir que, en el caso de las Corporaciones Municipales, no se ha establecido el sistema de distribución de la subvención previsto en el artículo 1Q destinado a incrementar las remuneraciones del personal no docente, de suerte tal que para llegar a su determinación se hace necesario recurrir a los principios de interpretación de la ley, y, dentro de ellos, al denominado de analogía o *"a pari"*, que se expresa en el aforismo que señala *"donde existe la misma razón debe existir la misma disposición"*.

En efecto, de acuerdo con la doctrina predominante, la *"analogía"* consiste en resolver, conforme a las leyes que rigen casos semejantes o análogos, uno no previsto por la ley en su letra ni en su espíritu o uno previsto pero cuya ley aplicable no tiene un sentido claro a su respecto.

Ahora bien, si aplicamos la regla de interpretación esbozada en el párrafo anterior al caso que nos ocupa, es preciso convenir que, si para los efectos de determinar el monto que por concepto de incremento de remuneraciones corresponde al personal no docente que labora en establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, debe distribuirse la subvención prevista en el artículo 1º de la citada ley en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentra afecto dicho personal, no existe inconveniente jurídico para utilizar el mismo procedimiento en el caso del personal no docente que presta servicios en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, distribuyendo, igualmente, la mencionada subvención en proporción a la carga horaria del dependiente.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto preciso es concluir que, en la especie, rigen plenamente las normas sobre distribución de la subvención que se consignan en el inciso 1º del artículo 7º de la ley Nº 19.464, para los establecimientos educacionales dependientes de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, esto es, deberá determinarse el monto que corresponde a cada trabajador en proporción a la jornada convenida.

Por último debemos tener presente el artículo 14 de la ley Nº 19.464, el cual dispone que:

" El personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependiente de las corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal, tendrá derecho a negociar colectivamente en conformidad a las modalidades y procedimientos establecidos en el libro IV del Decreto con Fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1996, a fin de establecer condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones, pudiendo considerarse durante el proceso de negociación, los criterios de promoción señalados en el artículo... de esta ley, de desempeño, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad. Para estos efectos no regirá la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 304 del citado Decreto con fuerza de ley"

Es del caso señalar que la facultad de negociar colectivamente condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones que otorga esta norma en ningún caso puede ser entendida como una autorización a las partes para acordar una distribución distinta a la proporcional de los fondos otorgados por la ley Nº 19.464.

2) El artículo 2º de la ley Nº 19.464 dispone que:

"La presente ley se aplicará al personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones:

"a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley Nº 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo;

"b) De parascencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y

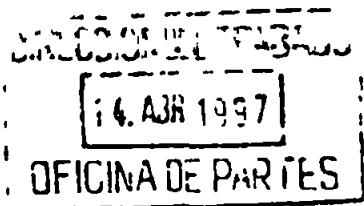
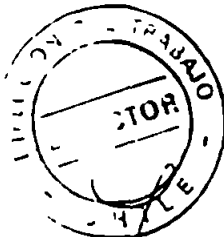
"c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a las labores de cuidado, protección y mantención de los establecimientos, para cuyo desempeño deberán tener enseñanza básica completa.

"Se aplicará, asimismo, al personal no docente que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas".

Del tenor de la norma transcrita aparece de manifiesto que el aumento remuneracional se aplica a todo el personal que realice "Servicios Auxiliares" de cuidado, protección y mantención de los establecimientos, actividades en la cual debemos entender incluidos a los trabajadores que se desempeñen como rondines en el colegio, toda vez que sus funciones quedan comprendidas en las labores de cuidado y protección del establecimiento .

Por tanto, debemos concluir que los funcionarios que se desempeñan como rondines en el referido establecimiento educacional tienen derecho a ser beneficiados con el aumento remuneracional establecido por la ley Nº 19.464, con tal que cumplan con el requisito de haber cursado la enseñanza básica completa.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Peres
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

fac

FSC/csc

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo